

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 19 JUN. 2026

(Publicación en página WEB de ANLA)

Señor (a)

Peticionario (a) anónimo (a)

Medellín (Antioquia)

Asunto: Respuesta a su oficio recibido mediante radicado ANLA 20266200680102 del 27 de mayo de 2026. **“CONSTRUCCIÓN QUE AFECTA A LA COMUNIDAD Y NO CUENTA CON LA REGLAMENTACIÓN AMBIENTAL”.**

Expediente: PQRS-40352-2026.

Respetado (a) Señor (a):

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Se recibió el oficio del asunto, mediante el cual, informa de una construcción que afecta a la comunidad y presuntamente no cuenta con la reglamentación ambiental.

Se emite respuesta en cumplimiento del artículo 14¹ de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011² (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³), el artículo 6⁴ y el artículo 121⁵ de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5⁶ de la Ley

¹ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

³ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁴ Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

⁵ Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

⁶ Artículo 5. Competencia Administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 1 de 9

489 del 29 de diciembre de 1998⁷, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993⁸, las funciones que fueron conferidas a la ANLA mediante el artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011⁹ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020¹⁰, y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015¹¹, en los siguientes términos.

Se informa respetuosamente que, el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011 (modificado parcialmente mediante el Decreto 376 de 2020), definió las funciones de la ANLA, así:

“(…)

ARTÍCULO 3°. Funciones. *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:*

1. *Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*
2. *Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.*
3. *Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–.*
4. *Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.*
5. *Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.*
6. *Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.*
7. *Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*
8. *Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– por todos los conceptos que procedan.*
9. *Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.*
10. *Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.*
11. *Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.*
12. *Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.*
13. *Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.*

⁷ "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

⁸ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".

⁹ "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones".

¹⁰ "Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA".

¹¹ "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

14. Las demás funciones que le asigne la ley.

(...)"

Lo anterior, respecto a los proyectos, obras o actividades reseñados en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015:

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

- a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;
- b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;
- c) La explotación de hidrocarburos que incluye, la perforación de los pozos de cualquier tipo, la construcción de instalaciones propias de la actividad, las obras complementarias incluidas el transporte interno de fluidos del campo por ductos, el almacenamiento interno, vías internas y demás infraestructuras asociada y conexas;
- d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a seis (6) pulgadas (15.24 centímetros). incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo; salvo aquellas actividades relacionadas con la distribución de gas natural de uso domiciliario, comercial o industrial;
- e) Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados por ductos;
- f) La construcción y operación de refinerías y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación;

2. En el sector minero: La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año,
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000 toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

- c) *Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*
 - d) *Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año.*
- 3. *La construcción de presas, represas o embalses, cualquiera sea su destinación con capacidad mayor de doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.*
- 4. *En el sector eléctrico:*
 - 1. *La construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica con capacidad instalada igual'.) superior a cien (100) MW;*
 - 2. *Los proyectos de exploración y uso para la generación de energía eléctrica de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes con capacidad instalada igual o superior a cincuenta (50) MW.*
 - 3. *El tendido de las líneas de transmisión del Sistema de Transmisión Nacional (STN), compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes subestaciones que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a doscientos veinte (220) KV;*
 - 4. *Los proyectos de Licencia Ambiental Solar Con Diseño Optimizado LASOLAR de que trata el capítulo 10, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del presente decreto.*
 - 5. *Los proyectos de Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado LAEÓL/CA de que trata el capítulo 11, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del presente decreto."*
- 5. *Los proyectos para la generación de energía nuclear.*
- 6. *En el sector marítimo y portuario:*
 - a) *La construcción o ampliación y operación de puertos marítimos de gran calado;*
 - b) *Los dragados de profundización de los canales de acceso a puertos marítimos de gran calado;*
 - c) *La estabilización de playas y de entradas costeras.*
- 7. *La construcción y operación de aeropuertos internacionales y de nuevas pistas en los mismos.*
- 8. *Ejecución de obras públicas:*
 - 8.1 *Proyectos de la red vial nacional referidos a:*
 - a) *La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;*
 - b) *La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.1.1 del presente Decreto.*
 - c) *La construcción de túneles con sus accesos.*

8.2 Ejecución de proyectos en la red fluvial nacional referidos a:

- a) *La construcción y operación de puertos públicos;*
- b) *Rectificación de cauces, cierre de brazos, meandros y madrevejas;*
- c) *La construcción de espolones;*
- d) *Desviación de cauces en la red fluvial;*
- e) *Los dragados de profundización en canales navegables y en áreas de deltas;*

8.3 La construcción de vías férreas y/o variantes de la red férrea nacional tanto pública como privada;

8.4 La construcción de obras marítimas duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas;

9. La construcción y operación de distritos de riego y/o de drenaje con coberturas superiores a 20.000 hectáreas;

10. Pesticidas:

10.1 La producción de pesticidas;

10.2 La importación de pesticidas en los siguientes casos:

- a) *Plaguicidas para uso agrícola (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de los plaguicidas de origen biológico elaborados con base en extractos de origen vegetal. La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola se ajustará al procedimiento establecido en la Decisión Andina 436 de 1998, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.*
- b) *Plaguicidas para uso veterinario (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de los productos formulados de uso tópico para mascotas; los accesorios de uso externo tales como orejeras, collares, narigueras, entre otros.*
- c) *Plaguicidas para uso en salud pública (ingrediente activo y/o producto formulado).*
- d) *Plaguicidas para uso industrial (ingrediente activo y/o producto formulado).*
- e) *Plaguicidas de uso doméstico (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de aquellos plaguicidas para uso doméstico en presentación o empaque individual.*

11. La importación y/o producción de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales de carácter ambiental, salvo en aquellos casos en que dichas normas indiquen una autorización especial para el efecto. Tratándose de Organismos Vivos Modificados - OVM, para lo cual se aplicará en su evaluación y pronunciamiento únicamente el procedimiento establecido en la Ley 740 de 2002, y en sus decretos reglamentarios o las normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

12. Los proyectos que afecten las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- a) *Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas;*
 - b) *Los proyectos, obras o actividades señalados en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, localizados en las zonas amortiguadoras del Sistema de Parques Nacionales Naturales previamente determinadas, siempre y cuando sean compatibles con el plan de manejo ambiental de dichas zonas.*
13. *Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas nacionales de que trata el presente decreto o distintas a las áreas de Parques Nacionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.*

Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales y actividades de mantenimiento y rehabilitación en proyectos de infraestructura de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013, salvo las actividades de mejoramiento de acuerdo con lo dispuesto el artículo 2.2.2.5.4.4 del presente Decreto.

14. *Los proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el inciso segundo del numeral 19 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.*
15. *Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra cuando, al menos una de las dos, presente un valor igual o superior a 2 metros cúbicos/segundo durante los periodos de mínimo caudal.*
16. *La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre. Así como el establecimiento de zocriaderos que implique el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre -CITES.*

La licencia ambiental contemplará la fase de investigación o experimental y la fase comercial. La fase de investigación involucra las etapas de obtención o importación del pie parental y la importación de material vegetal para la propagación, la instalación o construcción del zocriadero o vivero y las actividades de investigación o experimentación del proyecto. Para autorizar la fase comercial se requerirá modificación de la licencia ambiental.

(...)"

De lo anterior se deduce que, la ANLA no tiene dentro de sus funciones y competencias intervenir en proyectos de construcción en zonas urbanas ni en supervisión de equipos de seguridad. Asimismo, las presuntas malas prácticas ambientales en zonas urbanas son competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de

2002, en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, así como las normas que los modifiquen o sustituyan.

Por lo tanto, se trasladó su petición al Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA), a la Secretaría de Medio Ambiente y a la Alcaldía de Medellín, mediante radicado ANLA 20262300582031 del 5 de junio de 2026 (Anexo 1) para que se emita respuesta en el marco de lo establecido en:

- Los artículos 23¹² y 31¹³ de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹⁴ (y el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015), y las competencias conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, así como las normas que los modifiquen o sustituyan.
- El artículo 311 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 136 del 2 de junio de 1994¹⁵, la Ley 142 del 11 de julio de 1994¹⁶, la Ley 388 del 18 de julio de 1997¹⁷, los cuales establecen las funciones de los municipios en el ordenamiento de su territorio.

Lo anterior, amparándonos en el artículo 6¹⁸ y el artículo 121¹⁹ de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5²⁰ de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998²¹, y el artículo 21²² de la

¹² Artículo 23. *Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)*.

¹³ *Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.*

¹⁴ *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".*

¹⁵ *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".*

¹⁶ *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".*

¹⁷ *"Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones". Adicionado por la Ley 614 de 2000. Reglamentada por los Decretos Nacionales 150 y 507 de 1999; 932 y 1337 de 2002; 975 y 1788 de 2004; 973 de 2005; 3600 de 2007; 4065 de 2008; 2190 de 2009; Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1160 de 2010. Ver la Circular de la Procuraduría General de la Nación 023 de 2010, Ver la Ley 1454 de 2011.*

¹⁸ *Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

¹⁹ *Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

²⁰ *Artículo 5. Competencia Administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.*

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

²¹ *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".*

²² *Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Ley 1437 del 18 de enero de 2011²³ (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015²⁴).

En los anteriores términos se resuelve su solicitud. Recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado. En todo caso, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano (COC) ubicado en la Carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico: licencias@anla.gov.co; Buzón de PQRSD; GEOVISOR ingresando al enlace <https://geovisor.anla.gov.co:8446/geovisorpublico/#/visor>, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA; WhatsApp +57 310 270 6713; Línea Telefónica directa 254 0100, o línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>.

Finalmente, lo (a) invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

²³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

²⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Elaboró:
MARCELA JAMAICA DELGADO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: No.

Anexos: (Publicación en página WEB de ANLA)
1 archivo PDF:
Anexo1_Tra_20260605_20262300582031.pdf

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 05 JUN. 2026

Señora
Paula Andrea Palacio Salazar
Directora
ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ (AMVA)
atencionausuario@metropol.gov.co;
Carrera 53 No. 40A - 31
Medellín (Antioquia)

Señora
Ana Ligia Mora Martínez
Secretaria de Medio Ambiente
ALCALDÍA DE MEDELLÍN
atencion.ciudadana@medellin.gov.co;
Calle 44 No. 52 – 165, Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín (Antioquia)

Señor
Federico Andrés Gutiérrez Zuluaga
Alcalde
MUNICIPIO DE MEDELLÍN
federico.gutierrez@medellin.gov.co;
Calle 44 No. 52 – 165, CAM, Piso 12
Medellín (Antioquia)

Asunto: Traslado por competencia para dar respuesta a oficio recibido mediante radicado ANLA 20266200680102 del 27 de mayo de 2026, remitido por peticionario (a) anónimo (a). **“CONSTRUCCION QUE AFECTA A LA COMUNIDAD Y NO CUENTA CON LA REGLAMENTACIÓN AMBIENTAL”.**

Expediente: PQRS-40352-2026.

Respetados (as) Señores (as):

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Se recibió el oficio del asunto, mediante el cual, un (a) peticionario (a) anónimo (a), informa y solicita lo siguiente:

“(…) DENUNCIO CONSTRUCCIÓN QUE NO TIENE EQUIPOS DE SEGURIDAD, AFECTAN A TODOS LOS VECINOS Y ADICIONAL LOS HEMOS VISTO REALIZANDO MALAS PRÁCTICAS AMBIENTALES Y ESTÁ EN TODO EL CORAZÓN DEL POBLADO EN EL BARRIO MANILA DIRECCIÓN: CALLE 14# 43D 41/49 (…).”

Considerado el objeto de la solicitud, se informa que la ANLA no es competente para realizar pronunciamiento, toda vez que ésta se encuentra por fuera de las funciones que fueron conferidas mediante el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011¹ (modificado parcialmente mediante el Decreto 376 de 2020²) y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015³.

En tal sentido, se traslada la petición del (a) peticionario (a) anónimo (a) recibida mediante radicado ANLA 20266200680102 del 27 de mayo de 2026 (Anexo 1) para que se emita respuesta en el marco de lo establecido en:

- Los artículos 23⁴ y 31⁵ de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993⁶ (y el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015), y las competencias conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, así como las normas que los modifiquen o sustituyan.
- El artículo 311 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 136 del 2 de junio de 1994⁷, la Ley 142 del 11 de julio de 1994⁸, la Ley 388 del 18 de julio de 1997⁹, los cuales establecen las funciones de los municipios en el ordenamiento de su territorio.

¹ “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

³ “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

⁴ Artículo 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...). ”

⁵ Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

⁶ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.

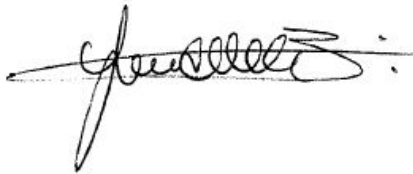
⁷ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

⁸ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

⁹ “Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones”. Adicionado por la Ley 614 de 2000. Reglamentada por los Decretos Nacionales 150 y 507 de 1999; 932 y 1337 de 2002; 975 y 1788 de 2004; 973 de 2005; 3600 de 2007; 4065 de 2008; 2190 de 2009; Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1160 de 2010. Ver la Circular de la Procuraduría General de la Nación 023 de 2010, Ver la Ley 1454 de 2011.

Lo anterior, amparándonos en el artículo 6¹⁰ y el artículo 121¹¹ de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5¹² de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998¹³, y el artículo 21¹⁴ de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹⁵ (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁶).

Cordialmente,



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró:
MARCELA JAMAICA DELGADO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: Señor (a)
Peticionario (a) anónimo (a).
Medellín (Antioquia)

Anexos: 1 archivo PDF:
Anexo1_20260527_20266200680102.pdf

¹⁰ Artículo 6. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

¹¹ Artículo 121. *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

¹² Artículo 5. *Competencia Administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.*

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

¹³ *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".*

¹⁴ Artículo 21. *Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

¹⁵ *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

¹⁶ *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.